

DECRETO NÚMERO

0170-02-2023

Por el cual se establecen criterios y procedimientos para la organización, distribución de cargos docentes y el reporte de docentes excedentes por cobertura del sector educativo estatal del Departamento del Cauca.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales, en especial las conferidas en el artículo 305 numeral 2 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001,

CONSIDERANDO:

Mediante Decreto Departamental No. 298 del 3 de octubre de 2013, se adoptó la estructura administrativa interna de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.

Por Decreto No. 345 del 7 de noviembre de 2013, se estableció la Planta de Cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones – S.G.P. del Departamento del Cauca y por Decreto No. 0086 del 16 de enero de 2013 y Resolución No. 04479 del 9 de junio de 2014, se incorporó a la planta de personal establecida en el Decreto No. 410 de 2012 a los empleados administrativos de la Entidad.

En cumplimiento de las competencias asignadas a los Departamentos por la Ley 715 de 2001, es procedente distribuir el personal docente, con el fin de reafirmar la obligación institucional de garantizar el derecho inalienable de los niños y jóvenes, y en general a que todos los educandos dispongan de mejores condiciones educativas, con un mejor balance y equidad en la distribución de los recursos humanos, a través de la optimización de una planta docente acorde con las necesidades de cada establecimiento educativo estatal, dentro de un marco de trabajo conjunto entre la Nación, el Departamento, Distrito o Municipio y las instituciones educativas.

Según lo dispuesto por los numerales 10.6, 10.7, 10.8, 10.9 y 10.18 del artículo 10 de la Ley 715 de 2001, son funciones del rector o director las siguientes: *“a) Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaria de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces; b) Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos; c) Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva; d) Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia; y e) Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.”*

Constituyen criterios generales para la organización de las plantas docentes y directivos docentes, lo establecido en el Título 6, capítulo 1 Sección 1 del Decreto 1075 de 2015.

Conforme a las dinámicas propias de la cobertura educativa de acuerdo al número de estudiantes y la relación técnica que se efectúa para el estudio técnico, se pueden presentar situaciones que podrían conllevar a la reducción de la matrícula de estudiantes generando consecuencias directas en la reducción en la planta de personal, siendo deber de cada Directivo Docente Rector y/o Director Rural del establecimiento educativo, reportar a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento el personal directivo docente y docente disponible por liberación de funciones y asignación académica, relacionando dicho personal en los formatos establecidos por la Entidad Territorial conforme a la Circular que para el efecto expida cada año el Secretario de Educación y Cultura del Departamento.



Continuación Decreto No.

0170-02-2023

En virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los criterios y procedimientos para la organización y distribución de cargos directivos docentes y docentes y el reporte de docentes por cobertura del sector educativo estatal del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con base en el reporte oficial de matrícula del Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media – SINEB, los Rectores y Directores de cada Establecimiento Educativo, deberán mantener actualizada la matriz de necesidades de docentes y directivos docentes (GABO) o el instrumento que lo remplace o sustituya, de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en el capítulo 1 sección 1 de la ley 1075 de 2015 y la asignación académica por docente estipulada en su artículo 2.4.3.2.1.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la información de necesidades de planta por establecimiento educativo tomadas del aplicativo (GABO) o el instrumento que lo remplace o sustituya, la Secretaría de Educación y Cultura debe consolidar la propuesta de necesidades de planta del Departamento del Cauca la presentará al Ministerio de Educación Nacional-MEN, en caso de requerirse.

ARTICULO CUARTO: En los eventos en que la planta de cargos de Docentes y Directivos Docentes, se modifique o se mantenga sin modificación, el Secretario de Educación y Cultura expedirá el acto administrativo de distribución de la planta de cargos docentes y directivos docentes por establecimiento educativo, actuación que debe efectuarse entre la 3ª semana de noviembre y la 4ª semana de marzo del año siguiente, de conformidad con la Resolución No. 7797 de 2015, expedida por el Ministerio de Educación Nacional-MEN.

ARTÍCULO QUINTO: En el caso de haber culminado la ejecución de las acciones de organización de la planta de cargos del respectivo establecimiento educativo estatal, queden disponibles docentes se procederá a su reubicación teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

- a) En una sede dentro de mismo establecimiento educativo.
- b) En otro establecimiento educativo del mismo municipio no certificado.
- c) En un establecimiento educativo de un municipio no certificado cercano.
- d) En última instancia, en donde se identifique y prime la necesidad del servicio.

Parágrafo: Los docentes Etnoeducadores indígenas que queden disponibles serán reubicados únicamente en los establecimientos educativos estatales que prestan el servicio a la misma comunidad indígena.

ARTÍCULO SEXTO: En el evento de definir los docentes que queden disponibles en el mismo nivel, ciclo o área fundamental obligatoria de un establecimiento educativo, se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Se debe respetar los docentes que llegaron por orden judicial.
- b) Se debe respetar los docentes trasladados por razones de seguridad.
- c) Se debe tener en cuenta el tipo de vinculación del docente (propiedad, período de prueba, provisional en vacante definitiva y provisional en vacante temporal).



Continuación Decreto No.

0170-02-2023

- d) Se debe respetar los docentes en período de prueba, dado que no se pueden reubicar mientras no concluya el mismo.
- e) El docente que tenga la mayor asignación académica.
- f) El docente con mayor tiempo al servicio del respectivo establecimiento educativo estatal.
- g) El docente que se encuentre radicado en el respectivo municipio no certificado con su esposa e hijos, atendiendo a un criterio de unidad familiar.
- h) No tener antecedentes disciplinarios.
- i) El docente con mayor grado en el escalafón docente.
- j) El docente con mayor antigüedad en el magisterio.
- k) El docente con mayor formación académica profesional en educación formal.

Los docentes provisionales en vacantes temporales no serán objeto de reporte, mientras no concluya la situación administrativa que la originó, en tal caso, se hará con el titular del cargo.

Parágrafo primero: En igualdad de condiciones después de aplicar todos los criterios, el rector o director del plantel decide cual es el docente disponible, en cumplimiento de las funciones consagradas en el artículo 10 de la Ley 715 de 2001.

Parágrafo segundo: Los criterios se aplican de manera escalonada hasta encontrar un criterio que establezca la diferencia entre los docentes disponibles.

Parágrafo Tercero: Los docentes de especialidades identificadas como no necesarias para el establecimiento educativo estatal, según el PEI, tendrán prioridad para su reubicación sin la aplicación de los anteriores criterios.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo deroga la Resolución No. 04330 del 3 de mayo de 2019 y las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los

28 FEB 2023

ELIAS LARRAHONDO CARABALÍ
Gobernador

Aprobó : **AMARILDO CORREA OBANDO**, Secretario de Educación y Cultura.

Vo.Bo. : Kelli Johana Idrobo Uribe, P.U. Líder Gestión Talento Humano Educativo.

Revisó : Juan Fernando Ortega Olave, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó : Seveling Alicia Lugo Gutierrez, P. E. Líder Oficina Jurídica de Educación

Revisó : Leidy Ximena Guerron Pinto P. U. Novedades de Planta - Gestión del Talento Humano Educativo

Proyectó: Favián Narváez – T.A. Gestión de Talento Humano Educativo